

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Extranjeros de la provincia. Año 60 pesetas
 dentro trimestre 15 ; semestra 30 ota 60
 dentro: 22'50; 45; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, n.º 37, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro Postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de este corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. El original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a menos que haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de ramisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 noviembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La Real orden de 23 de mayo de 1923 dispone la creación de una Escuela Nacional de Puericultura, y la de 30 de octubre de 1924 ordena al Director general de Sanidad y al nombrado en la última disposición Director de la citada Escuela la redacción de un proyecto de bases para su constitución definitiva.

Con objeto de que la nueva institución responda a los fines educativos y benéficos que inspiren su creación, atrayendo con la prestación de servicios núcleos considerables de madres y niños dispuestos a recibir los auxilios y enseñanzas correspondientes a su educación y edad, se ha procurado en las bases redactadas amparar y dirigir la vida total del niño desde el claustro materno hasta la adolescencia.

Correspondiendo al orden natural de edades y a las diversas funciones tutelares que ellas requieren, se organizan los servicios en cinco

Secciones, encaminadas todas a dar a la infancia, en el momento preciso, la cooperación más necesaria al desarrollo normal, teniendo en consideración que esta Escuela y las similares que sucesivamente vayan estableciéndose en provincias tienen la misión fundamental de reducir la mortalidad infantil, que si muchas veces obedece a la miseria, otras, quizá en mayor número, se debe a la ignorancia de las madres y no pocas a las prácticas rutinarias y absurdas que privan entre las gentes incultas de la sociedad española.

A más de este fin primordial, tienen también la misión importante de moldear la infancia sobre principios y prácticas que la vigoricen y atiendan a su evolución física y mental, única manera de evitar el peligro de degeneración que en algunas zonas se deja sentir en perjuicio de los mejores caracteres de la raza.

Otro punto importante que las bases señalan es la formación del personal técnico facultativo y subalterno que ha de ser el encargado de difundir los métodos y enseñanzas de la Escuela. Peditras, Maestros. Visitadoras y Comadronas, en posesión de los conocimientos médicos adquiridos en el Centro, tendrán la misión de divulgarlos por toda España, ya que lo mismo en las ciudades que en las aldeas urge redimir a la infancia de los sufrimientos y los males que la destruyen.

Sobre tales bases y dotada de medios suficientes, la Escuela podrá funcionar y cumplir ampliamente sus fines, devolviendo al Estado con crecido interés el modesto sacrificio que su creación supone.

Fundado en tales consideraciones, el Jefe del

Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de noviembre de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Escuela Nacional de Puericultura se organizará, para dar comienzo a su funcionamiento en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª La Escuela Nacional de Puericultura cumplirá los siguientes fines:

a) Preparar técnicamente al personal de Médicos y Maestros que a ella lleguen para recibir las enseñanzas que les permitan intervenir en aquellos organismos señalados por la vigente ley de Protección a la Infancia y cuantas instituciones oficiales y particulares se creen en la defensa del niño.

b) Formar las Enfermeras-Visitadoras para niños, que serán elegidas previa la selección que el Reglamento preceptuará entre aquellas jóvenes que posean los títulos de Bachiller o Maestra nacional.

c) Instruir en los menesteres que competen al cuidado de los niños a mujeres que posean instrucción elemental, las cuales recibirán al final de sus prácticas el título correspondiente.

d) Anuar los esfuerzos de los organismos que se dedican en España a la crianza del niño.

e) Formar estadísticas nacionales sobre los distintos problemas que la Puericultura encierra y establecer relaciones internacionales con aquellos Centros dedicados a la misma labor en el extranjero.

f) Divulgar entre las clases populares, particularmente entre las madres, las nociones fundamentales de higiene infantil.

g) Hacer esta misma divulgación entre los alumnos de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como entre las niñas que cursan los últimos grados en las Escuelas nacionales.

h) Promover y desarrollar toda clase de investigaciones acerca de los problemas de higiene infantil y particularmente de los que hacen referencia a los distintos métodos de alimentación en las lactantes utilizando especialmente los recursos del laboratorio.

i) La creación por parte del Estado, con la cooperación de las Corporaciones oficiales, de una Granja modelo, endonde puede obtenerse leche garantizada en sus condiciones higiénicas, que sirva para la alimentación de los niños concurrentes a los Dispensarios y Gotas de Leche.

j) Extender su radio de acción a otros fines conexos que pudieran estimarse convenientes, siendo indispensable para ello que el Director

de la Escuela, oyendo previamente al persona facultativo de la misma, eleve la correspondiente propuesta a la Superioridad, por conducto de la Dirección general de Sanidad.

2.ª La Escuela Nacional de Puericultura expedirá, previos los estudios y pruebas de suficiencia que prescriban las disposiciones que al efecto se dicten, los siguientes títulos; de Puericultor, para Médicos y Maestros; de Enfermera-Visitadora para niños; de Niñera titular.

3.ª Como medios materiales para la eficacia de los anteriores propósitos, la Escuela Nacional de Puericultura se valdrá de los siguientes:

a) Mediante los recursos económicos que el Estado la proporcione, así como de las donaciones, fundaciones y cualesquiera otros medios lícitos de adquisición procedentes de los organismos oficiales o entidades particulares y de los creados por su propia iniciativa.

b) De la cooperación que la Administración pública señale con carácter obligatorio a los establecimientos que dependan de la misma.

4.ª Consecuentemente, la Escuela Nacional de Puericultura tendrá personalidad jurídica plena y capacidad para adquirir, poseer y disponer de toda clase de bienes.

5.ª Sobre la Dirección técnica de la Escuela existirá una alta inspección ejercida por el Director general de Sanidad y el Ministerio de la Gobernación.

6.ª La Escuela se subdividirá en las siguientes Secciones:

a) De Puericultura intrauterina.

b) De Higiene de la infancia, a cargo del Director.

c) De Higiene de la tercera infancia y escolar.

d) De Enseñanza especial de Enfermeras-Visitadoras y Niñeras tituladas y de laboratorio.

e) De Odontología.

A unas y otras Secciones, juntos o separadamente, según las conveniencias, podrán concurrir Médicos o alumnos de los últimos grados de Medicina, Maestros y Maestras nacionales, Bachilleres, alumnos de los últimos grados de la enseñanza de Escuelas nacionales o particulares autorizadas, y mujeres con instrucción elemental que aspiren al título de Niñeras tituladas.

Las mujeres que tengan el título oficial de Maestras podrán inscribirse en las secciones a), b) y d). Para llenar estos fines se organizarán por el Profesorado de la Escuela, presidido por el Director de la misma, los cursos, prácticas y conferencias necesarios, sin olvidar la divulgación de las nociones fundamentales de puericultura entre las madres.

7.ª Aun procurando la mayor difusión en las enseñanzas, se tendrá muy presente que el número de concurrentes a las mismas no traspase nunca los límites de capacidad pedagógica de la Escuela. La limitación de los asistentes se hará con arreglo a las prescripciones del Reglamento.

8.ª El personal de la Escuela se divide en facultativo o técnico y administrativo. El perso-

nal facultativo se clasifica en intrínseco y extrínseco.

El primero lo componen el Director, los Profesores de Sección, los Ayudantes de Profesor, las Enfermeras-Visitadoras y las Niñeras tituladas.

El personal extrínseco lo forman todos los Profesores agregados, que ejercerán además el papel de Consejeros técnicos, con arreglo a las condiciones que el Reglamento señale.

El personal administrativo lo componen el Secretario general-administrador, los empleados y los sirvientes subalternos.

9.ª El Director de la Escuela Nacional de Puericultura será nombrado por el Ministro de la Gobernación entre las personas de notorio relieve en la Pediatría, que hayan dedicado una gran parte de su vida a la enseñanza de esta rama de la Medicina, habiendo obtenido por oposición Cátedra de la especialidad. Tendrá la Categoría de Jefe superior de Administración civil, con carácter honorífico, y sera Vocal nato del Consejo de Protección a la Infancia.

El cargo de Director de la Escuela Nacional de Puericultura lleva aneja, con la obligación de dirigir este Centro, la de cooperar directamente a la enseñanza en el mismo en la forma que el Reglamento disponga.

10. Los Profesores de Sección, cuyo número estará en relación con las necesidades y recursos de la Escuela, serán los encargados de la enseñanza que les corresponda, con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

11. Los Profesores de Sección serán nombrados, una vez que la Escuela funcione normalmente, por concurso-oposición, con arreglo a las siguientes pautas.

a) Poseer el título correspondiente a la vacante que la Escuela concede (Médico puericultor, Médico puericultor que tenga además el título de Odontólogo para las vacantes de esta Sección; Enfermera-Visitadora, para la enseñanza especial de Visitadoras, y Niñeras tituladas).

b) Realizar un concurso de méritos, según las condiciones que el Reglamento señale, por el cual quedarán seleccionados aquellos que se hallen en igualdad de circunstancias.

c) En el caso de que esta selección de un número de aspirantes superior al de plazas anunciadas, se procederá entre los mismos a ejercicios de oposición, de carácter eminentemente práctico y pedagógico.

12. Los Ayudantes de Profesor cooperarán a la enseñanza conforme el Profesor de la Sección respectiva acuerde, sustituirán a los Profesores en sus justificadas ausencias y desempeñarán aquellas otras funciones que el Reglamento prescriba.

13. Los Ayudantes de Profesor serán nombrados entre los ex alumnos de la Escuela que tengan el título correspondiente a la Sección de la vacante, previa propuesta del Profesor de la misma e informe del Director.

14. El nombramiento de los Ayudantes de Profesor se hará por bienios. Al terminar el segundo bienio será confirmado con carácter defi-

nitivo, previo el informe del Profesor de la Sección y el del Director de la Escuela respecto a su aptitud y merecimientos.

15. La condición de Ayudante de Profesor temporal o definitivo será indispensable para alcanzar el nombramiento de Profesor de Sección.

16. Los Profesores agregados tendrán por misión cooperar con arreglo a las prescripciones reglamentarias en las enseñanzas: evacuar los informes y ponencias que se les encomienden, formar parte de los Tribunales de oposición y de examen, asesorar al Director y Profesores de Sección de todas aquellas cuestiones para las cuales se les interese.

17. Los Profesores agregados se nombrarán por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad y con informe de la Dirección de la Escuela, entre Doctores en Medicina de reconocida reputación científica, que se hallen al frente de Establecimientos oficiales dedicados a la higiene infantil, previas las pruebas de suficiencia y capacidad que prescribirá el Reglamento.

18. El Secretario general-administrador será nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director de la Escuela, con la aprobación del Director de Sanidad, por concurso entre los ex alumnos de la misma, debiendo estar siempre en posesión de título profesional universitario.

19. El resto del personal administrativo y subalterno será nombrado por el Ministro de la Gobernación con sujeción a las disposiciones vigentes, y su plantilla se fijará en el Reglamento para el régimen interior, que se redactará con arreglo a lo que dispone la base tercera adicional.

20. El personal técnico de Enfermeras y sirvientes será nombrado por el Director de la Escuela, con sujeción a la plantilla que fijará el Reglamento.

21. Para la instalación y sostenimiento hasta fin del año económico de la Escuela Nacional de Puericultura se dispondrá de la cantidad de 150.000 pesetas, con cargo al fondo constituido por los conceptos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 9 de febrero de 1924.

El Gobierno consignará en los presupuestos próximos la cantidad que considere precisa para el funcionamiento de la Escuela Nacional de Puericultura.

BASES ADICIONALES

1.ª Hasta que el funcionamiento normal del nuevo organismo permita el cumplimiento de las disposiciones consignadas en el presente Decreto, se autoriza al Director general de Sanidad y Director de la Escuela Nacional de Puericultura para proponer, de mútuo acuerdo, aquellas medidas indispensables para la organización y funcionamiento del nuevo Centro.

2.ª En tanto que la Escuela Nacional de Puericultura no haya formado el personal facultati-

vo de Enfermeras-Visitadoras y Niñeras tituladas, que sirvan para la enseñanza, podrá contratarse en el extranjero este personal femenino, siempre por tiempo limitado.

3.ª En el plazo de dos meses se redactará y presentará a la aprobación del Gobierno el Reglamento provisional para el régimen interior de la Escuela Nacional de Puericultura, con arreglo a lo dispuesto en el número 2 de la Real orden de 30 de octubre de 1924; transcurridos dos años de su vigencia se redactará el definitivo, que se someterá igualmente a la aprobación de la Superioridad.

El Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones e instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 17 noviembre 1925).

REAL DECRETO

Por haberse padecido error de copia al publicarse en la *Gaceta de Madrid* del día 17 del actual el Real decreto organizando la Escuela Nacional de Puericultura, deberá entenderse rectificado en el sentido de que la palabra «Maestras», que figura en la segunda línea del último párrafo de la base 6.ª, debe ser sustituida por la palabra «Matronas».

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* para general conocimiento. Madrid, 17 de noviembre de 1925.—El Marqués de Magaz.

(Gaceta 19 noviembre 1925).

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo cesado en el día de hoy las causas que motivaron la disposición de Gobierno contenida en la Real orden de 5 del corriente, estableciendo un recargo de 80 por 100 sobre la primera tarifa de Arancel a la importación en la Península e islas Baleares de todas las mercancías de origen alemán, cualquiera que fuese su procedencia, y prohibiendo su importación en los puertos francos de las islas Canarias y plazas españolas de Ceuta y Melilla, así como la aplicación del referido recargo a las Colonias de Guinea, por Real orden comunicada por el Departamento de Estado del día 11,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden sin efecto las expresadas disposiciones a partir de la fecha de la presente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1925. El Marqués de Magaz.

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Departamentos ministeriales y Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 19 noviembre 1925).

Excmo. Sr.: Vistas las cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Osera de Ebro, Salillas de Jalón, Ibdes, Lucena de Jalón, Samper del Salz, Utebo, Morata de Jalón, Muel y Grisén, (Zaragoza).

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de febrero último, dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de abril y 11 de mayo del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1925. El Marqués de Magaz.

(Gaceta 18 noviembre 1925).

Excmo. Sr.: Vista la renuncia que por motivos de salud presenta D. Nicolás María de Urgoiti del cargo de Asesor por el grupo segundo de la clase 7.ª del Arancel, cuya representación como tal ostentaba en el Consejo de la Economía Nacional:

Vistos el artículo 28 del Real decreto orgánico de 8 de marzo de 1924 creando el referido Consejo y las Reales órdenes de 2 y 30 de abril del mismo año, disposiciones todas que regulan la elección de Asesores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se celebre en forma reglamentaria la elección del Asesor que corresponde elegir a los fabricantes de papel en rama, con arreglo a las prevenciones del Real decreto de 8 de marzo de 1924, Real orden de 30 de abril del mismo año y Real orden de fecha 2 del mencionado mes de abril, a cuyo efecto el plazo que señala la última de las citadas disposiciones en el apartado a) de su artículo 3.º será el de 1.º de diciembre venidero al 15 del mismo mes, y la fecha que determina el apartado c) de dicho artículo será la del día 28 del precitado mes de diciembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1925.—El Marqués de Magaz.

ñor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 21 noviembre 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Habiéndose manifestado dudas respecto de cuál debe ser el alcance del artículo 114 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 respecto de determinados casos en que los funcionarios, por pasar a prestar servicios a dependencias del Estado, quedan a merced de la interpretación que los Ayuntamientos en cada caso den a la mencionada disposición reglamentaria, y con el objeto de unificar el criterio que haya de seguirse en tales casos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración de lo determinado en el artículo 114 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, lo siguiente:

Siempre que un funcionario municipal, sea técnico o administrativo, pase a prestar servicios al Estado, ya en el desempeño de un cargo, ya en el desempeño de una comisión de servicio, será considerado como excedente forzoso sin sueldo del cargo que en el Ayuntamiento desempeña, conservando todos los derechos que a los de su clase correspondan; pero para el ascenso será indispensable que haya prestado dos años de servicios efectivos en cada categoría y clase para poder pasar a la siguiente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1925. — El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

(Gaceta 19 noviembre 1925.)

Ilmo. Sr.: El constante desarrollo que se viene observando en el servicio del Giro Postal y las frecuentes peticiones que se reciben de aquellas poblaciones en que por no haber Estafeta de Correos y contar con floreciente comercio e industria tienen precisión de utilizar repetidamente de este servicio, exigen una inmediata modificación en lo que se refiere al importe de los giros que se impongan en las carterías enlazadas directamente con una oficina autorizada, así como los que hayan de ser satisfechos en ellas, y teniendo por una parte en cuenta que la misión del servicio de Correos es primordialmente de dar el máximo de facilidades al público para el intercambio de misivas, productos y numerario, desarrollando de esta manera el comercio y la industria nacional, por lo que su esfera de acción debe ampliarse en cuanto sea posible y las facilidades para utili-

zar estos servicios es evidente que necesitan multiplicarse, y considerando por otra parte que con lo que se dispone en nada perjudica al servicio ni al personal, antes por el contrario, se simplifican las operaciones, toda vez que con un solo documento se cumple el mismo fin que ahora requiere cinco, evitando a los imponentes la redacción de varios impresos cuando el giro a cursar era mayor de 50 pesetas, y a las oficinas autorizadas el llevar varias libranzas, aumentando considerablemente el trabajo que pesa sobre ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en la base 9.ª de la ley de 14 de julio de 1909 y en el artículo 1.º del Reglamento de septiembre de 1922, ha tenido a bien disponer que, a partir de 1.º de diciembre próximo, se admitan y paguen giros postales desde una a 250 pesetas en las Carterías rurales autorizadas para este servicio, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 3.º, 4.º, 10 y 16 del citado Reglamento provisional del Servicio de giros, que quedan modificados en lo que afecta a la cantidad máxima de los giros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1925. El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta 21 noviembre 1925.)

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia a determinadas peticiones en solicitud de autorizaciones para anuncios industriales y comerciales, desde aviones, por medio de prospectos, paracaídas de papel, anuncios eléctricos, luminosos o lanzamientos de humos que produzcan determinados dibujos o letreros en el espacio, a propuesta del Servicio de Aeronáutica civil:

Visto el parecer de la Comisión interministerial de Líneas aéreas y el sentido aclaratorio del artículo 18 del Real decreto de 25 de noviembre de 1919, prohibitivo de arrojar, motivar o permitir que se arroje desde un aeronaue cualquier objeto que no sea el lastre mencionado en el Reglamento anexo a dicha disposición, salvo el caso previsto en cuanto a las que efectúan servicio postal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que siempre que se solicite autorización para arrojar anuncios desde aeronaves o proyectar señales anunciadoras, luminosas o de humos o de cualquier otra forma que no puedan causar daño alguno, podrán ser otorgados los correspondientes permisos, siempre que por el Servicio de Aeronáutica civil del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se haya dictaminado favorablemente en cada caso y fijado las condiciones técnicas en que hayan de llevarse a la práctica, las cuales deberán ser exactamente cumplidas.

Lo que de Real orden comunicada por el excelentísimo señor Presidente interino del Directorio Militar participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1925. — El Subsecretario encargado del Ministerio, Años. Señor Jefe superior de Industria. Señores...

(Gaceta 21 noviembre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.505.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán general de la 5.^a Región, en oficio fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«El General encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de la Guerra, en telegrama de ayer, me dice: Reclutas que en próxima concentración no puedan hacer uso hojas movilización cartilla militar por no habérseles entregado, deberán ser pasaportados cuenta Estado, para su incorporación a las respectivas Cajas. Lo que traslado a V. E., rogándole la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de los Alcaldes».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente de los señores Alcaldes, para el más exacto cumplimiento de lo arriba dispuesto.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

Núm. 5.504.

Junta provincial de Beneficencia

Cumpliendo lo dispuesto en la Circular de la Dirección general de Administración de 13 de los corrientes, se reproduce a continuación, para conocimiento de los interesados, la R. O. de 29 de octubre de 1908, con excepción del núm. 7.^o

«Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente en los meses de enero y febrero de cada año, cerradas en 31 de diciembre anterior, y las Juntas las elevarán a la Dirección general de Administración en el mes de marzo siguiente.

La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas, si procede, antes de 1 de julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, a fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarla en

las oficinas o dependencias en que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan a aquéllas y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración, o por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses librandos certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo a que se extiende la habilitación, según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además poseean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, sólo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto a los vencimientos que tengan lugar en el ejercicio a que dichos presupuestos se refieren, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligados a justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse a lo prevenido en el art. 2.^o del Real decreto de 25 de octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses o productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente a los casos en que el Protectorado ejercite la facultad a que se refiere el citado art. 2.^o, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, a tenor de lo prevenido en dicha disposición.

Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados; bajo apercibimiento de declararlos incurso en la penalidad que establece el art. 111 de la Instrucción del ramo, y averiguar, respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplen o no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el artículo 4.^o del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

Los arts. 105 y 106 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo a las disposiciones primera y segunda de esta Real orden, y en los arts. 100, 112 y 113, se entenderá, que los meses a que se refieren son los de septiembre, noviembre y marzo, respectivamente.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que se

publiquen en los *Boletines Oficiales* de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Administradores o representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta se efectúe por los más medios de que pudieran disponer.

Al recomendar el más estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones, advierto que me encuentro dispuesto a imponer las sanciones correspondientes a los Patronos o Administradores que no cumplan dentro de los plazos señalados con la obligación de rendir las cuentas de las Fundaciones.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil interino-Presidente,

Rafael Afán de Ribera.

Núm. 5.485.

CIRCULARES

El Alcalde de Fuendejalón me comunica que el día 15 del actual, se le extravió una burra al vecino de dicha localidad Domingo Diago Cuartero, de pequeña alzada, edad doce años y pelo negro; en su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será entregado en la Alcaldía de Fuendejalón, caso de ser habido, previo cumplimiento de cuanto dispone el Reglamento para el régimen y administración de peses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

* * *

Núm. 5.486.

El Alcalde de Asín me participa que el día 18 del actual le fué robada al vecino de dicha localidad D. Miguel Laborda Jiménez, una caballería macho que tenía patsando en el campo titulado Linar, de las señas siguientes: edad 16 años, alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, herrado de las cuatro extremidades y con una rozadura en el anca derecha; en su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero tanto del autor del robo de dicha caballería como del referido semoviente y entregado aquél al Juzgado, y ésta al dueño, caso de ser habidos.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

Núm. 5.473.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina en el término de Torres de Berruellén, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La Huerta de Garfilán, en la partida de los Cinojares, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.493.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Utilidades.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que, no obstante la circular de esta Administración, fecha 20 de julio último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 23 del mismo, no han remitido todavía copia literal, certificada, de su presupuesto de gastos en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, a los efectos de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922; entorpeciendo con ello la buena marcha administrativa, se les llama la atención sobre el cumplimiento de la mencionada circular, debiendo tener en cuenta que si antes del plazo del tercer día no los remiten, les serán impuestas las multas reglamentarias con las que desde luego quedan conminados.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1925. — El Administrador de Rentas públicas, D. de Fuenmayor.

Núm. 5.480.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. José M.^o Castellón Nadal, Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería-Contaduría se ha dictado con esta fecha la siguiente providencia:

De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.º del artículo 50 de la instrucción vigente, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre el total importe de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se comunica en este B. O. para que en término de quinto día puedan satisfacer sus descubiertos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1925. — El Tesorero-Contador, José M.ª Castellón.

Recursos eventuales.

Alcaldes de Torrijo, Sisamón, Monterde, Cetina, Arenas, Alpartir, Alfamén, Jaulín, Ainzón, Pozuelo, Trasobares, El Frasnó, Jarque, Olivés, Paracuellos de Jiloca, Aguilón, Cerveruela, Balconchán, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Erla, Santa Eulalia de Gállego y La Almolda: en descubierta, cada uno de ellos, por 25 pesetas.

SECCIÓN SEXTA

Cinco Olivas. N.º 5.497.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular del día 19 de octubre último pasado, se convoca a todos los hacendados que posean tierras de regadío en este término municipal a una reunión, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 8 de diciembre próximo, a las diez de su mañana, con objeto de constituir las Ordenanzas de riegos, y si en este día no se reúne suficiente número de hacendados para representar la mayoría de la tierra en regadío, se celebrará la segunda reunión el día 15 del mismo mes, en el mismo local y hora, tomándose en ésta los acuerdos cualquiera que sea el número de hacendados que asistan a ella.

Cinco Olivas, 24 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Salvador Escobedo.

Figueruelas. N.º 5.503.

La recaudación del segundo trimestre de los repartos general y del guarda del ejercicio corriente se verificará en la Casa Consistorial de este pueblo en su primer período voluntario los días 27 y 28 del corriente mes, desde las ocho a las trece horas, y el segundo período, en los días 29 y 30 de este nombrado mes, en iguales horas y local.

Figueruelas, 22 de noviembre de 1925. — El Alcalde, José Insa Merás.

Monreal de Ariza. N.º 5.476

Para complimentar lo dispuesto por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, en Circular fecha 19 de octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 248, dictada en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de aguas de 13 de junio de 1879, se convoca a todos los propietarios de tierras que riegan con aguas de las acequias tomadas del río Jalón, en los azudes denominados «Azud Bajero» y «Azud del Romerueto»,

enclavados dentro de este término municipal para que el día 4 de diciembre próximo, a las catorce horas, concurren a la reunión que tendrá lugar en la Casa Consistorial con objeto de constituir la Comunidad de regantes.

Si en ese día no se reúne suficiente número se celebrará sesión con los que concurren en segunda convocatoria el día 9 del próximo mes de diciembre, a las catorce horas, en el mismo local.

Monreal de Ariza, 23 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Manuel Utrilla.

* * *

N.º 5.477
En cumplimiento de lo preceptuado en las instrucciones aprobadas por el R. D. de 17 de octubre último para la adaptación del régimen de los montes al Estatuto municipal, se anuncian terceras subastas para la adjudicación, con la rebaja del 10 por 100 de la tasación, de los aprovechamientos forestales de pastos de este término que a continuación se expresan:

Monte Santa María, en 81 pesetas.

Idem Peñas del Gallo, en 864 pesetas.

Idem Dehesa Nueva, en 324 pesetas.

Estas se celebrarán el día 3 de diciembre próximo, a las diez, diez treinta y once horas respectivamente, en el salón de actos del Ayuntamiento, con arreglo a las condiciones facultativas y económicas dictadas al efecto, las cuales pueden consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Monreal de Ariza, 23 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Manuel Utrilla.

Pradilla de Ebro. N.º 5.498

Por acuerdo de este Ayuntamiento pleno, los pastos del monte «Tamarigal», se sacan en tercera subasta, con rebaja del diez por ciento de tasación, ante esta Alcaldía, en el día 3 del próximo diciembre; y los pastos del monte común en primera subasta, bajo el tipo de tasación, en el mismo día, y hora de las once; y de no tener efecto ésta, se celebrará la segunda en el día 10 de dicho mes, bajo igual tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto, a la misma hora.

Pradilla de Ebro, 23 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Joaquín Pallarés Guerrero.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.487.

Sindicato de riegos. — Fayón.

Se convoca Junta general ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento, el día 13 de diciembre, a las diez y seis, en el local escuelas; de no haber mayoría, segunda convocatoria el día 20, en el local y hora citados.

Fayón, 22 de noviembre de 1925. — Conrado Solé.